

**POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN SECRETARIO AD HOC Y SE APERTURA
INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 003-
2025, CONTRA LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO
QUEBRADA LA IGLESIA**

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

En ejercicio de las facultades concedidas por la Ley 2166 de 2021, Ley 753 de 2002, Decreto 1501 de 2023, Decreto Municipal 0090 de 2005 y la Resolución 2695 del 19 de diciembre de 2025 modificada por la Resolución No. 2705 del 22 de diciembre de 2025, procede a disponer la apertura de investigación dentro de las actuaciones adelantadas bajo el radicado No. 003-2025, con fundamento en los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.1. Mediante Auto No. 001 del 02 de septiembre de 2019, este Despacho ordenó la apertura de diligencias preliminares contra el señor NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL, en su calidad de Presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Quebrada La Iglesia (período 2016-2020), por presuntas omisiones relativas a: reforma de estatutos; nombramiento de cargos a proveer; planes de trabajo; rendición de informes semestrales a los afiliados; realización de asambleas; y directorio actualizado de dignatarios. Dicho auto recogió como antecedentes los requerimientos SDS-2572 del 10 de agosto de 2017, SDS-2316 del 05 de junio de 2018 y S-SDDS-2827 del 06 de junio de 2019.

1.2. De otra parte, obra el expediente 003-2025, en el que, mediante Auto No. 001 del 29 de abril de 2025, este Despacho abrió diligencias preliminares frente a dignatarios de la JAC Quebrada La Iglesia, a saber: NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL (Presidente), ANA LUCIA SILVA VARGAS (Secretaria), YIMI NORBERTO SILVA SANTOS (Tesorero), RONAL EDUARDO CAMACHO ARDILA (Fiscal), y los Conciliadores DAVID CALDERÓN MARTÍNEZ, NELSON HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y LUZ DARY LÓPEZ ACEVEDO, por presunto incumplimiento de obligaciones legales y estatutarias de organización, gobierno y rendición de cuentas. Ese auto dejó consignados los requerimientos efectuados en 2024 al Presidente, Tesorero, Fiscal y a la Comisión de Convivencia y Conciliación, así como la visita de inspección practicada en noviembre de 2024 y la persistencia de la falta de respuesta satisfactoria.

1.3. Toda vez que en ninguno de los dos radicados (008-2019 y 003-2025) se alcanzó a dar apertura formal de investigación (en el sentido de formulación de cargos) y versan sobre omisiones de naturaleza continuada, este despacho dispuso a través de Auto No. 002 del 19 de septiembre de 2025 la acumulación de las actuaciones preliminares adelantadas bajo los radicados 008-2019 y 003-2025 en el marco del proceso administrativo sancionador contra los dignatarios de la Junta de Acción Comunal del Barrio Quebrada La Iglesia, para que su trámite continúe únicamente bajo el expediente No. 003-2025.

1.4. Mediante Auto No. 003 del 31 de octubre de 2025, esta Secretaría dispuso la práctica de actuaciones orientadas a verificar el cumplimiento de obligaciones legales y estatutarias de la JAC, incluyendo la designación/comisión de funcionaria para adelantar las diligencias correspondientes y la solicitud de información a los dignatarios, en el marco de las funciones de inspección, control y vigilancia sobre los organismos comunales.

1.5. En cumplimiento de lo dispuesto, por medio de oficio 2-S-SdDSB-202603-00019522 del 11 de marzo de 2026 se programó visita de inspección y requerimiento de información para el 16 de marzo de 2026 a las 6:00 p.m. en el Ágora del barrio La Libertad (Carrera 31 No. 100-24). En dicha visita se dejó constancia, de manera resumida, entre otros aspectos, de: (i) la dinámica general de convocatorias y asambleas adelantadas en los últimos periodos y las dificultades reportadas para lograr quórum; (ii) la existencia y estado de algunos libros y soportes puestos de presente durante la visita (en especial, registros y soportes asociados a tesorería), quedando otros aspectos sujetos a verificación documental posterior (actas, informes de gestión, Comisión de Convivencia y Conciliación y demás); (iii) la descripción del funcionamiento operativo del salón comunal/bodega y la interacción con su administración (gestión y disponibilidad), así como prácticas internas relacionadas con el uso del espacio y eventuales recaudos, cuya formalización y soporte se indicó conveniente; y (iv) la identificación de comisiones y

responsables temáticos, con la recomendación de fortalecer su operatividad y trazabilidad mediante registros y actas. Lo anterior, sin perjuicio de la valoración integral que se efectúe con ocasión del requerimiento y la documentación que se allegue.

1.6. En el marco de la visita de inspección practicada, y con el fin de asegurar precisión y fidelidad del registro, esta Secretaría dejó constancia de que el acta sería remitida a los dignatarios comparecientes para la formulación de observaciones y/o precisiones orientadas a ajustes puntuales, en caso de considerarlo pertinente. Remitida el acta para dicho propósito, no se recibieron observaciones acerca de modificaciones específicas al documento, por lo que fue suscrita por NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL (Presidente), CARLOS ALBERTO FAJARDO TORRES (Vicepresidente), YIMMI NORBERTO SILVA SANTOS (Tesorero) y el profesional designado que practicó la visita, IVÁN FELIPE ACEVEDO FORERO.

1.7. A partir de los elementos recaudados en las diligencias preliminares, esta Secretaría advirtió la necesidad de contar con un pronunciamiento formal y soportado por escrito por parte de los dignatarios y vinculados de la Junta de Acción Comunal del barrio Quebrada La Iglesia, que permitiera consolidar, precisar y dejar verificables los aspectos relacionados con: i) convocatorias, reuniones y decisiones de Asamblea General y Junta Directiva; ii) disponibilidad, custodia y trazabilidad de libros obligatorios; iii) estado del libro de afiliados y avance de la depuración; iv) soportes de tesorería, ingresos, egresos, inventarios y eventuales arrendamientos o usos remunerados del inmueble comunal; v) funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación; vi) instrumentos de planeación, comisiones de trabajo e informes de gestión; vii) registros administrativos; y viii) correctivos mínimos para superar las falencias advertidas.

En tal virtud, y de conformidad con lo previsto en el artículo 2.3.2.2.1.3.2 del Decreto 1501 de 2023, esta Secretaría profirió el Auto No. 004 del 24 de marzo de 2026, mediante el cual formuló requerimiento a los dignatarios e integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación involucrados, para que allegaran la información y documentación pertinente y acreditaran los correctivos mínimos solicitados.

1.8. Vencido el término concedido en el Auto No. 004 del 24 de marzo de 2026, sin que reposen en el expediente pronunciamientos ni soportes documentales por parte de los requeridos, se tiene por incumplido el requerimiento formulado por esta Secretaría, persistiendo la falta de acreditación documental del funcionamiento regular del organismo comunal y de los aspectos objeto de verificación advertidos en diligencias preliminares. En consecuencia, y atendiendo el estado actual del recaudo, se continuará el trámite con lo pertinente, conforme a las etapas subsiguientes del procedimiento administrativo sancionatorio.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Conductas objeto de investigación

Al respecto, el Decreto 1501 de 2023 "Por el cual se sustituyen los Capítulos 1 y 2 del Título 2 de la Parte 3 del Libro 2 del Decreto 1066 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo del Interior, para reglamentar la Ley 2166 de 2021, referente a la acción comunal" faculta a las entidades que ejercen inspección, control y vigilancia de los organismos comunales a investigar las conductas que contraríen las normas consagradas en la Constitución Política, la ley y los estatutos de las correspondientes organizaciones comunales.

2.2. Sobre la apertura de investigación

Sobre el particular, el Artículo 2.3.2.2.1.3.3. del Decreto 1501 de 2023 consagra:

"ARTÍCULO 2.3.2.2.1.3.3. Formulación de cargos y presentación de descargos. Si de las diligencias practicadas se concluye que existe mérito para adelantar la investigación, el ministerio del Interior o la entidad territorial que ejerce funciones de inspección, vigilancia y control sobre los organismos comunales, según corresponda, ordenará, mediante auto motivado, la apertura de investigación. En caso contrario, se ordenará el archivo del expediente.

El auto de apertura de investigación deberá determinar, en forma objetiva y ordenada, los cargos que resultaren de las diligencias preliminares, señalando, en cada caso, las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias que se consideren infringidas.

El auto de apertura de investigación deberá notificarse personalmente a los investigados y al representante legal de la entidad o en su defecto al apoderado de los mismos, y se pondrá a su disposición el expediente y contra él no procederá recurso alguno.

Si no pudiese hacerse la notificación personal, esta se hará de conformidad con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO. *Una vez surtida la notificación, el presunto infractor, directamente o por medio de apoderado, podrá presentar sus descargos en forma escrita y solicitar la práctica de pruebas y aportar las que tenga en su poder, en los términos de que trata el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."*

2.3. Obligación de rendir información

La Constitución Política de Colombia de 1991 en su artículo 23 establece del derecho fundamental de petición en los siguientes términos:

"ARTICULO 23. *Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."*

En lo referente a las peticiones ante las entidades de carácter privado al artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, establece que es obligación de dichas organizaciones garantizar su atención en los términos contemplados en la misma Ley, es decir, brindar una respuesta dentro de los 15 días siguientes a su recepción, periodo que se extendió a 30 días en virtud de la emergencia sanitaria causada por el COVID, mediante el Decreto Legislativo 491 de 2020.

2.4. Facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control

El Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023, consagra las facultades de las dependencias estatales de inspección, vigilancia y control, para el caso en concreto deben ser tenidas en cuenta las siguientes:

- "1. Revisar los libros contables, de actas y de afiliados de los organismos comunales.*
- 2. Solicitar copia de los informes presentados a la asamblea.*
- 3. Diseñar y aplicar instrumentos que permitan realizar revisiones periódicas al cumplimiento de la ley y los estatutos de los organismos.*
- 4. Investigar y dar trámite a las peticiones, quejas y reclamos que las personas presenten, relacionadas con los organismos comunales.*
- 5. Realizar auditorías a los organismos comunales, cuando lo considere necesario, de oficio o a petición de parte.*
- 6. Practicar visitas de inspección a los organismos comunales, con el fin de determinar su situación legal y organizativa, para adoptar oportunamente medidas eficaces en defensa de los intereses de los afiliados."*

2.5. Sobre la caducidad de la acción en cabeza de la Secretaría de Desarrollo Social

Claramente como lo define el Artículo 2.3.2.2.1.3.8. Ibidem la **"Caducidad de la acción"** procederá atendiendo a las características de las acciones de omisión por parte de los miembros, directivos y dignatarios de los organismos de acción comunal en sus diferentes ordenes; el cual determina:

"Las conductas en las que pudiesen incurrir los afiliados y/o dignatarios de los organismos de acción comunal, susceptibles de investigación de carácter disciplinario, caducarán en un término de tres (3) años, contados desde la ocurrencia del hecho u omisión. En el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto."

Al respecto, es necesario tener en cuenta que las conductas aquí descritas son susceptibles de configurar faltas de designio permanente o continuado, lo que faculta a la Secretaría de

Desarrollo Social a investigarlas y sancionarlas hasta tanto no cese la vulneración a los bienes jurídicos que la norma protege, ello conforme a lo consagrado en el artículo referenciado y lo expuesto por la Dirección para la Democracia, la Participación Ciudadana y la Acción Comunal del Ministerio del Interior, en concepto fechado el 15 de diciembre de 2021, en donde manifestó:

"Igualmente, como lo ha determinado el Consejo de Estado en varias de sus sentencias, que cuando se trata de faltas de designio permanente o continuado, es decir, cuando la lesión del bien jurídico protegido por la norma sancionatoria se prolonga en el tiempo, la prescripción opera de una manera, mientras que cuando el acto sancionable se agota de modo instantáneo, en un sólo momento, la forma de fijar el primer día del término de prescripción opera de manera diferente. Dicho simplemente, la prescripción se desencadena, luego de que la acción reprimible se agota en sí misma, pero esto último ocurre de modo diferente cuando el delito o la falta perseveran y se prolonga en sus efectos a lo largo del tiempo. Las faltas de carácter continuado, permanente o sucesivo, son una verdadera situación delictual, que en tanto se prolonga en el tiempo, mientras sigue lesionando los bienes jurídicos que la norma protege, hasta tanto no se altere la situación que abrió el camino a ese estado de cosas trasgresor de la legalidad y ofensivo de importantes bienes jurídicos.

[...]

Claramente como lo establece el Decreto 890 de 2008, compilado Comunal 1066 de 2015 y la jurisprudencia del Consejo de Estado, el término de prescripción debe tomarse desde el momento en que se comete la omisión o la violación del bien protegido (derecho de Petición), pero en el evento en que la conducta sea de carácter permanente o continuado, el término se empezará a contar desde la realización del último acto, que se puede entender, que es la contestación de la petición o solicitud, el cual, frena o termina la violación del derecho o bien protegido. (Negrita y subraya fuera del original).

Por lo expuesto, dando aplicación a los postulados del Ministerio del Interior, se tiene que el término es de TRES (3) años y que la conducta adelantada por los dignatarios vinculados es de carácter omisiva con ejecución continuada verificable desde el año 2022 hasta la fecha, por lo cual, apreciamos que no ha cesado la vulneración, encontrándose el despacho dentro de los términos legales para decidir de fondo en el trámite de la presente investigación.

2.6. Vigencia de la afiliación y exigibilidad del deber de informar

De conformidad con la normativa comunal y las funciones de inspección, vigilancia y control, la pérdida de la calidad de afiliado solo se configura mediante actuaciones de depuración del Libro de Afiliados (secretarial, declarativa o sancionatoria) válidas y verificables, debidamente soportadas y, en lo que compete, validadas por esta Secretaría. En el expediente no reposan actos de esa naturaleza respecto de las personas vinculadas a este trámite; por tanto, rige la presunción de permanencia en la afiliación y, con ella, subsiste el deber de atender requerimientos y rendir informes dentro del P.A.S.

Así las cosas, para efectos de esta apertura se tiene por vigente la condición de afiliados de los indagados y, en consecuencia, permanece exigible su obligación de informar y de atender los requerimientos que se ordenan en este auto. Cualquier eventual variación de esa condición solo será apreciada si obra en el expediente actuación de depuración válida y registrada.

2.7. Estudio del caso en concreto

Conforme a lo actuado, las diligencias preliminares adelantadas dentro del presente trámite tuvieron por objeto verificar presuntos incumplimientos legales, reglamentarios y estatutarios en el funcionamiento orgánico de la Junta de Acción Comunal del barrio Quebrada La Iglesia, particularmente en lo relacionado con la convocatoria y realización de asambleas, funcionamiento de Junta Directiva, manejo y disponibilidad de libros obligatorios, depuración del libro de afiliados, actividad de la Comisión de Convivencia y Conciliación, rendición de informes, instrumentos de planeación, registros administrativos y trazabilidad de ingresos, egresos, bienes y usos del inmueble comunal.

En desarrollo de dichas diligencias, esta Secretaría practicó visita de inspección el día dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiséis (2026), en la cual comparecieron el Presidente, el Vicepresidente y el Tesorero del organismo comunal. Durante la diligencia se recibieron manifestaciones verbales sobre la dinámica histórica de la Junta, las convocatorias efectuadas o intentadas durante distintas vigencias, el estado de algunos libros, el manejo preliminar de recursos o ingresos derivados del uso de espacios del inmueble comunal, la inexistencia o debilidad de instrumentos de planeación, y las dificultades para el funcionamiento de órganos internos.

Debe reconocerse que los comparecientes atendieron la visita, suministraron información verbal, permitieron desarrollar la diligencia y manifestaron disposición para adelantar correctivos. Sin embargo, dicha comparecencia no reemplaza el deber de atender formalmente el requerimiento posterior, ni permite tener por acreditados los documentos, soportes, certificaciones y correctivos que fueron solicitados precisamente para consolidar, verificar y contrastar lo manifestado en diligencia.

Con posterioridad a la visita, mediante Auto No. 004 del 24 de marzo de 2026, esta Secretaría formuló requerimiento formal a los dignatarios y miembros de la Comisión de Convivencia y Conciliación vinculados al trámite, concediendo término para que allegaran información, soportes documentales y acreditaran acciones mínimas de regularización frente a los hallazgos advertidos. Vencido el término concedido, no obra en el expediente pronunciamiento, respuesta de fondo, soporte documental, certificación, informe ni manifestación alguna por parte de los requeridos.

Así las cosas, el único insumo posterior a las actuaciones preliminares sigue siendo lo manifestado en la visita de inspección, sin que los dignatarios hubieren formalizado, soportado o complementado por escrito los puntos solicitados. Esta omisión mantiene el déficit informativo advertido por la Secretaría e impide verificar institucionalmente la situación real del organismo comunal frente a los ejes requeridos.

Por otro lado, obra antecedente relacionado con la renuncia presentada por la señora **ANA LUCIA SILVA VARGAS** al cargo de Secretaria y el nombramiento del señor **JAIME OSWALDO MUÑOZ MANTILLA** como Secretario ad hoc de la Junta de Acción Comunal del barrio Quebrada La Iglesia, actuación frente a la cual esta Secretaría emitió respuesta mediante consecutivo No. 2-S-SdDSB-202507-00064955 del 21 de julio de 2025, dejando constancia de la recepción del Acta de Junta Directiva No. 001, aceptación del cargo, renuncia de la secretaria en propiedad y documentos anexos. En dicha comunicación, además, se reconoció la prórroga del nombramiento por el término de treinta (30) días y se instó al organismo comunal para que llevara a cabo la convocatoria y realización de la Asamblea General, conforme a los artículos 32 y 43 de la Ley 2166 de 2021, con el fin de elegir el cargo de Secretaria y los demás cargos a proveer.

Este antecedente en primer lugar permite delimitar temporalmente la exigibilidad funcional de la señora **ANA LUCIA SILVA VARGAS** en calidad de Secretaria en propiedad, sin que la renuncia posteriormente acreditada la exonere de informar sobre su gestión durante el período en que ejerció el cargo, ni de explicar el estado de los libros, actas, soportes, archivo y actuaciones que estuvieron bajo su responsabilidad. En segundo lugar, evidencia que la Presidencia sí adelantó una gestión inicial orientada a suplir temporalmente la ausencia de Secretaria; sin embargo, no obra en el expediente prueba de que dicha actuación se hubiese traducido en una regularización efectiva del organismo comunal, convocatoria válida de Asamblea General, elección definitiva de cargos a proveer, prórroga adicional, nuevo nombramiento ad hoc, reporte institucional de imposibilidad o entrega de soportes que permitieran verificar el resultado de esa ruta. En tercer lugar, el nombramiento temporal del señor **JAIME OSWALDO MUÑOZ MANTILLA** genera un ámbito propio de verificación, proporcional al período y alcance del encargo asumido, pues la aceptación de un cargo ad hoc dentro de un organismo comunal no constituye una actuación meramente formal, sino una función temporal llamada a producir efectos mínimos en la organización documental y orgánica de la Junta.

Así mismo, revisado el expediente administrativo del organismo comunal, no se evidencia constancia de que la Junta de Acción Comunal del barrio Quebrada La Iglesia hubiere adelantado trámite formal dentro del cronograma electoral comunal correspondiente, ni que hubiese allegado convocatoria, acta de asamblea preparatoria, elección del Tribunal de Garantías, informe sobre imposibilidad de realizarla, soportes de publicidad, cronograma interno, actas, listados o comunicación dirigida a esta Secretaría explicando la ruta adoptada frente a dicho proceso. Esta ausencia no se formula como un cargo autónomo por la sola no

realización de asambleas, sino como un elemento adicional que refuerza la falta de acreditación del funcionamiento orgánico mínimo, la falta de impulso frente a los cargos a proveer y la omisión de atender los requerimientos institucionales efectuados por esta Secretaría.

En ese orden, corresponde valorar la situación de cada vinculado conforme a su cargo, funciones y deberes, teniendo en cuenta que el incumplimiento del requerimiento formal activa la etapa subsiguiente del procedimiento administrativo sancionatorio, sin que ello implique prejuzgamiento sobre la responsabilidad final, la cual será decidida una vez se surtan las oportunidades de descargos, solicitud y aporte de pruebas, contradicción y alegatos.

2.7.1. Presidente — NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL

Al Presidente se le requirió pronunciamiento integral y soportado respecto de, entre otros aspectos: convocatorias y asambleas de las vigencias 2022 a 2026; funcionamiento de Junta Directiva; informes de gestión; manejo y custodia de libros obligatorios; depuración del libro de afiliados; estado de registros administrativos; instrumentos de planeación; comisiones de trabajo; ingresos, arrendamientos, préstamos o usos remunerados del inmueble comunal; soportes de tesorería; inventarios; y ruta adoptada frente a la eventual asamblea preparatoria, reforma estatutaria o elección del Tribunal de Garantías.

No obstante, vencido el término concedido, no obra en el expediente respuesta de fondo ni documentación soporte por parte del Presidente. Esta omisión impide verificar si las convocatorias reportadas verbalmente fueron efectivamente realizadas en condiciones de validez, si existieron actas, listados y soportes de publicación, si se adelantó o no una ruta de normalización documental, si se adoptaron medidas para activar la depuración del libro de afiliados, si se formalizó el funcionamiento de Junta Directiva, si existen informes de gestión, si los ingresos por uso de espacios fueron registrados y soportados, y si se adoptaron correctivos frente a la ausencia de libros o instrumentos de planeación.

Si bien durante la diligencia el Presidente manifestó liderazgo comunitario, disposición de colaboración y existencia de gestiones adelantadas en favor del barrio, tales manifestaciones no fueron posteriormente convertidas en informes, certificaciones, soportes o documentos verificables. Por tanto, la información verbal suministrada en visita no desvirtúa el mérito para abrir investigación, sino que confirma la necesidad de verificar si la actividad comunitaria referida fue canalizada institucionalmente mediante actas, libros, informes, soportes contables, decisiones internas y rendición ante los órganos competentes.

Debe añadirse que el Presidente sí promovió en algún momento una actuación interna orientada a suplir temporalmente la ausencia de Secretaría, consistente en el nombramiento del señor **JAIME OSWALDO MUÑOZ MANTILLA** como Secretario ad hoc. Sin embargo, tal gestión no desvirtúa los hallazgos advertidos, pues no obra en el expediente prueba de que dicho nombramiento hubiese sido aprovechado para convocar y realizar Asamblea General, elegir definitivamente el cargo de Secretaría y los demás cargos a proveer, formalizar actas, organizar libros, adelantar depuración, informar imposibilidad de gestión, solicitar nueva prórroga, efectuar nuevo nombramiento temporal o reportar ante esta Secretaría el resultado de la actuación.

En ese sentido, el nombramiento ad hoc evidencia que el Presidente conocía la necesidad de regularizar la situación secretarial y que contaba con una alternativa temporal para impulsar correctivos. No obstante, vencido el requerimiento formulado por esta Secretaría, no allegó explicación ni soporte alguno sobre el desarrollo, resultado o fracaso de dicha ruta. Así, la existencia del nombramiento no opera como eximente, sino como elemento que refuerza la exigibilidad de una gestión posterior verificable.

Igualmente, durante la visita de inspección el Presidente manifestó que revisaría si contaba con evidencias, fotografías, listados, actas o soportes relacionados con convocatorias y reuniones anteriores. No obstante, vencido el término del requerimiento formal, no allegó tales documentos ni certificó su inexistencia, dejando a esta Secretaría sin insumos suficientes para ejercer control sobre la realidad de las asambleas, convocatorias, reuniones de Junta Directiva, libros, informes de gestión, ingresos y correctivos anunciados en diligencia.

2.7.2. Vicepresidente — CARLOS ALBERTO FAJARDO TORRES

Al Vicepresidente se le requirió, en lo que correspondía a la naturaleza de su cargo, informar sobre las actuaciones de apoyo, coadyuvancia o conocimiento directo frente al funcionamiento de la Junta, las reuniones de Junta Directiva, la realización de asambleas, los soportes

disponibles, la situación de libros, la depuración del libro de afiliados, la regularización de órganos internos y las medidas adoptadas o proyectadas para superar las dificultades advertidas.

Vencido el término concedido, no obra respuesta ni soporte alguno por parte del Vicepresidente. Si bien sus funciones no equivalen a las de dirección permanente del Presidente, su omisión impide contar con una versión institucional complementaria sobre la dinámica interna del organismo, sobre las actuaciones de apoyo que pudo haber adelantado, y sobre el conocimiento que, por su calidad de dignatario y compareciente a la visita, podía tener respecto de los asuntos requeridos.

En consecuencia, no se cuenta con elementos que permitan establecer si desde la Vicepresidencia se coadyuvó o no la regularización del organismo comunal, la convocatoria de espacios orgánicos, el funcionamiento de la Junta Directiva, la activación de comisiones o la preparación de soportes para atender el requerimiento formulado.

2.7.3. Secretaria — ANA LUCIA SILVA VARGAS

A la Secretaria se le requirió allegar información documental asociada a sus funciones, principalmente frente al estado, custodia y disponibilidad del libro de afiliados; actas de Asamblea General y Junta Directiva; convocatorias, listados y soportes de publicación; archivo de comunicaciones; registro de afiliaciones; actuaciones relacionadas con depuración; y documentos que permitieran establecer la trazabilidad mínima de las decisiones internas del organismo comunal.

Vencido el término concedido, no obra en el expediente pronunciamiento ni anexos por parte de la señora ANA LUCIA SILVA VARGAS. Esta omisión impide verificar la existencia, organización y disponibilidad del archivo documental de la Junta, así como la realidad del libro de afiliados, la incorporación o inexistencia de actas, el soporte de convocatorias, la trazabilidad de las reuniones de Junta Directiva y Asamblea General, y cualquier actuación relacionada con la depuración del libro de afiliados.

Ahora bien, en el expediente obra antecedente de renuncia al cargo de Secretaria, así como nombramiento posterior de Secretario ad hoc. Sin embargo, dicha circunstancia no elimina la necesidad de verificar su gestión durante el período en que ejerció el cargo. La renuncia no extingue el deber de informar sobre los documentos recibidos, elaborados, custodiados o entregados durante su ejercicio, ni la obligación de explicar el estado de los libros, actas, soportes, archivo, comunicaciones, registros de afiliados y demás elementos que hubieren estado bajo su responsabilidad funcional.

De igual forma, no se cuenta con prueba que permita afirmar que la renuncia hubiese operado desde un momento anterior suficiente para excluir todo deber funcional dentro del período objeto de análisis. Por el contrario, hasta tanto no se acreditara formalmente la separación del cargo y el respectivo empalme, subsistía la obligación de asegurar la trazabilidad documental mínima del organismo comunal o, al menos, explicar qué documentos existían, cuáles fueron entregados, a quién, en qué estado y con qué soportes.

En consecuencia, la ausencia de respuesta de la Secretaria mantiene el déficit informativo sobre un componente esencial del organismo comunal, pues la función secretarial constituye el eje documental de la Junta y permite verificar convocatorias, actas, afiliaciones, decisiones, archivo y funcionamiento orgánico.

2.7.4. Secretario ad hoc — JAIME OSWALDO MUÑOZ MANTILLA

Al señor JAIME OSWALDO MUÑOZ MANTILLA se le vincula al presente análisis en su calidad de Secretario ad hoc de la Junta de Acción Comunal del barrio Quebrada La Iglesia, conforme al antecedente obrante en el expediente relacionado con el Acta de Junta Directiva No. 001, la aceptación del cargo y la respuesta emitida por esta Secretaría mediante consecutivo No. 2-S-SdDSB-202507-00064955 del 21 de julio de 2025.

La verificación frente al Secretario ad hoc deberá entenderse de manera proporcional al período temporal y al alcance concreto del encargo asumido, sin equiparar automáticamente su responsabilidad a la de la Secretaria en propiedad durante todo el período. No obstante, el carácter temporal del nombramiento no lo convierte en una figura meramente nominal ni carente de efectos funcionales, pues precisamente fue designado para suplir una necesidad documental

y orgánica de la Junta, en un contexto en el que se requería impulsar la regularización del cargo de Secretaría, la convocatoria a Asamblea General y la organización mínima de soportes.

En ese sentido, correspondía al Secretario ad hoc, dentro del margen temporal de su designación y conforme a las instrucciones internas de la Junta, contribuir a la elaboración, suscripción, archivo o soporte de las actuaciones que se adelantaran durante su encargo, así como permitir verificar si se realizaron convocatorias, actas, reuniones, comunicaciones, empalme documental o gestiones orientadas a la elección definitiva del cargo de Secretaría y demás cargos a proveer.

Sin embargo, dentro del expediente no obra informe, pronunciamiento, acta, constancia, soporte, entrega documental, explicación de imposibilidad o manifestación alguna del Secretario ad hoc que permita establecer qué actuaciones realizó, qué documentos recibió o elaboró, si participó en convocatorias, si apoyó la regularización documental, si existió empalme con la Secretaría saliente o si el nombramiento produjo algún efecto concreto en el funcionamiento del organismo comunal.

Por tanto, sin perjuicio de que en etapa de descargos pueda acreditar el alcance real de su encargo, la fecha exacta de inicio y finalización, las instrucciones recibidas, la documentación puesta a su disposición o las limitaciones materiales que hubiere enfrentado, existe mérito para abrir investigación en su contra, de manera proporcional a su condición temporal, por la falta de acreditación de gestión, informe o soporte relacionado con el nombramiento ad hoc aceptado.

2.7.5. Tesorero — YIMMI NORBERTO SILVA SANTOS

Al Tesorero se le requirió información y soportes relacionados con el estado de ingresos y egresos del período observado; libro o registro de tesorería; archivos Excel y carpetas físicas mencionadas en visita; soportes de recibos, pagos, servicios públicos, gastos, cuentas de cobro o comprobantes; ingresos derivados de arrendamientos, préstamos o usos del inmueble comunal; inventario de bienes; estado de libros de tesorería e inventarios; y medidas adoptadas para formalizar la trazabilidad contable y patrimonial del organismo.

No obstante, vencido el término otorgado, no obra respuesta ni documentación formalmente allegada por el Tesorero. En consecuencia, permanece sin verificación institucional el manejo de ingresos y egresos, la existencia de soportes contables, el registro de recursos provenientes de la bodega o espacios del inmueble comunal, la destinación de dichos recursos, la existencia o inexistencia de contratos escritos o verbales, y el inventario de bienes que fueron referidos de manera preliminar durante la visita.

Debe precisarse que en diligencia se manifestó la existencia de archivos Excel y soportes físicos, lo cual podía constituir un punto de partida para la verificación. Sin embargo, al no allegarse dichos documentos dentro del término concedido, no es posible determinar su contenido, suficiencia, continuidad, correspondencia con ingresos reales, ni su valor como soporte de rendición de cuentas.

2.7.6. Fiscal — RONALD EDUARDO CAMACHO ARDILA

Al Fiscal se le requirió informe sobre las actuaciones de verificación, vigilancia y control interno adelantadas respecto de convocatorias, asambleas, reuniones de Junta Directiva, libros obligatorios, afiliaciones y depuración, ingresos y egresos, inventarios, informes de gestión, funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación y demás aspectos relevantes para esclarecer el estado real del organismo comunal.

Vencido el término concedido, no obra pronunciamiento, informe, observación, recomendación, constancia o soporte alguno por parte del Fiscal. Esta omisión impide establecer si existieron actuaciones internas de fiscalización, advertencias, requerimientos a otros dignatarios, observaciones frente al manejo económico, alertas sobre libros o convocatorias, o cualquier gestión orientada a corregir las falencias advertidas.

La ausencia de respuesta adquiere especial importancia porque el cargo de Fiscal no se limita a observar pasivamente las dificultades del organismo comunal, sino que supone una función activa de vigilancia interna, advertencia, recomendación y control frente a los órganos y dignatarios de la Junta.

2.7.7. Comisión de Convivencia y Conciliación — DAVID CALDERÓN MARTÍNEZ, NELSON HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y LUZ DARY LÓPEZ ACEVEDO

A los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación se les requirió información sobre su residencia o disponibilidad actual, reuniones, citaciones, actuaciones adelantadas, actas, soportes, atención de conflictos internos, intervención frente a solicitudes o quejas conocidas por el organismo comunal, y ruta para reactivar o recomponer el funcionamiento de dicha Comisión.

Adicionalmente, debe resaltarse que la omisión advertida no surge únicamente del requerimiento formulado en esta etapa. Desde las diligencias preliminares se dejó constancia de que, mediante oficio consecutivo No. 2-SdDSB-202410-00083437 del 25 de octubre de 2024, esta Secretaría requirió a los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación para que emitieran informe sobre las gestiones adelantadas con ocasión del conflicto organizativo puesto en conocimiento por el señor MIGUEL BOHÓRQUEZ AMAYA, sin que se hubiese recibido pronunciamiento.

En consecuencia, la inactividad de la Comisión no se limita a la ausencia de respuesta frente al requerimiento actual, sino que se proyecta sobre actuaciones previas en las que esta Secretaría ya había solicitado intervención o informe relacionado con conflictos comunitarios puestos en conocimiento. Esta circunstancia refuerza la necesidad de verificar el funcionamiento real de dicho órgano, su disponibilidad, residencia, integración efectiva, actas, decisiones, citaciones, gestión de conflictos y participación en trámites internos relevantes, como la depuración del libro de afiliados y la garantía del debido proceso interno.

Vencido el término concedido, no obra pronunciamiento individual ni conjunto de los integrantes de la Comisión. En consecuencia, no es posible verificar si sus miembros continúan residiendo en el territorio, si mantienen disponibilidad funcional, si han adelantado actuaciones, si existen actas o constancias, si atendieron los asuntos puestos en conocimiento de la Junta, o si adoptaron medidas para intervenir en trámites internos como depuración del libro de afiliados o solución de conflictos organizativos.

2.8. Formulación de cargos

Teniendo en cuenta lo expuesto, la Secretaría de Desarrollo Social ordenará la apertura de investigación contra los siguientes dignatarios e integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación de la Junta de Acción Comunal, en consideración a que del desarrollo de las diligencias preliminares se evidenció el posible incumplimiento de obligaciones legales, reglamentarias y estatutarias, derivado principalmente de la omisión de atender el requerimiento formal efectuado por esta Secretaría y de la falta de acreditación documental de los aspectos propios de cada cargo.

2.8.1. En contra del Presidente — NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL

CARGO PRIMERO: Presunta violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios del cargo de Presidente, por no acreditar la adecuada dirección y funcionamiento orgánico del organismo comunal, evidenciada en la falta de soporte verificable sobre: i) convocatorias, asambleas generales, reuniones de Junta Directiva y decisiones internas durante el período observado; ii) ruta de normalización de libros obligatorios, incluyendo actas, afiliados, tesorería, inventarios, Junta Directiva y Comisión de Convivencia y Conciliación; iii) impulso efectivo de la depuración del libro de afiliados y activación de los órganos competentes; iv) presentación de informes de gestión y rendición de cuentas ante la Asamblea General; v) manejo, autorización, registro y soporte de ingresos o acuerdos asociados al uso de espacios del inmueble comunal; vi) formalización de instrumentos de planeación y comisiones de trabajo; vii) seguimiento efectivo al nombramiento del Secretario ad hoc, convocatoria para elección definitiva del cargo de Secretaría y cargos a proveer, o adopción de medidas posteriores frente al vencimiento o insuficiencia de dicho nombramiento temporal; y viii) acreditación

de actuaciones preparatorias o informes relacionados con el proceso electoral comunal correspondiente, afectando la trazabilidad institucional, la participación de los afiliados y el control administrativo del organismo comunal.

2.8.2. En contra del Vicepresidente — CARLOS ALBERTO FAJARDO TORRES

CARGO PRIMERO: Presunta violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios del cargo de Vicepresidente, por no acreditar acciones mínimas de coadyuvancia, apoyo o seguimiento frente al funcionamiento orgánico del organismo comunal, especialmente en relación con convocatorias, reuniones de Junta Directiva, regularización documental, activación de órganos internos, proceso de depuración, preparación de soportes e información requerida por esta Secretaría, impidiendo contar con una versión institucional complementaria sobre la situación real de la Junta y sobre las medidas adoptadas para superar las falencias advertidas.

2.8.3. En contra de la Secretaría — ANA LUCIA SILVA VARGAS

CARGO PRIMERO: Presunta violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios del cargo de Secretaria, por no acreditar la elaboración, organización, custodia, actualización, entrega y disponibilidad documental mínima del organismo comunal durante el período en que ejerció el cargo, evidenciada en la falta de soporte verificable sobre: i) libro de afiliados y sus movimientos; ii) convocatorias, actas y listados de asistencia de Asamblea General y Junta Directiva; iii) archivo de comunicaciones, solicitudes y documentos internos; iv) actuaciones relacionadas con depuración del libro de afiliados; v) incorporación de decisiones en los libros correspondientes; vi) estado de los documentos al momento de su renuncia o separación del cargo; y vii) soportes de empalme o entrega documental al Presidente, Junta Directiva, Secretario ad hoc o esta Secretaría, impidiendo verificar la dinámica decisoria, administrativa y participativa de la Junta conforme a la normativa aplicable.

2.8.4. En contra del Secretario ad hoc — JAIME OSWALDO MUÑOZ MANTILLA

CARGO PRIMERO: Presunta violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios asumidos en calidad de Secretario ad hoc, por no acreditar actuación mínima, informe, soporte, constancia o gestión documental derivada del nombramiento temporal aceptado, especialmente frente a: i) elaboración, suscripción, archivo o soporte de convocatorias y actas durante el término del encargo; ii) apoyo a la convocatoria de Asamblea General para elegir el cargo de Secretaría y demás cargos a proveer; iii) recepción, organización o empalme de documentos secretariales; iv) trazabilidad de reuniones o decisiones adelantadas durante el período del nombramiento; y v) explicación sobre imposibilidad, vencimiento, no ejecución o falta de continuidad del encargo, manteniéndose sin verificación el efecto real del nombramiento ad hoc en el funcionamiento del organismo comunal.



2.8.5. En contra del Tesorero — YIMMI NORBERTO SILVA SANTOS

CARGO PRIMERO: Presunta violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios del cargo de Tesorero, por no acreditar de manera suficiente la trazabilidad económica, contable y patrimonial del organismo comunal, evidenciada en la falta de soporte verificable sobre: i) ingresos y egresos del período observado; ii) registro o libro de tesorería; iii) soportes físicos, archivos Excel, recibos, comprobantes, cuentas de cobro, pagos o servicios públicos; iv) ingresos derivados de arrendamientos, préstamos o usos del inmueble comunal o sus anexos; v) destinación de dichos recursos; vi) inventario de bienes y elementos del organismo comunal; y vii) medidas de formalización contable e incorporación en libros obligatorios, afectando la transparencia y control interno sobre recursos y bienes de la Junta.

2.8.6. En contra de la Fiscal — RONALD EDUARDO CAMACHO ARDILA

CARGO PRIMERO: Presunta violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios del cargo de Fiscal, por no acreditar el ejercicio efectivo de la fiscalización y control interno del organismo comunal, evidenciada en la ausencia de informes, observaciones, recomendaciones o verificaciones frente a: i) convocatorias, asambleas y reuniones de Junta Directiva; ii) estado, custodia y actualización de libros obligatorios; iii) depuración del libro de afiliados; iv) funcionamiento de la Comisión de Convivencia y Conciliación y comisiones de trabajo; v) manejo de ingresos, egresos, bienes e inventarios; vi) rendición de informes de gestión; y vii) cumplimiento de actuaciones preparatorias o correctivas relacionadas con la regularización institucional del organismo comunal, impidiendo constatar el ejercicio real de su función fiscalizadora durante el período observado.

2.8.7. En contra de los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación — DAVID CALDERÓN MARTÍNEZ, NELSON HERNÁNDEZ GONZÁLEZ y LUZ DARY LÓPEZ ACEVEDO

CARGO PRIMERO: Violación de disposiciones constitucionales y legales por la omisión de suministrar información y rendir informes ante la Secretaría de Desarrollo Social, obstruyendo, sin justa causa, sus facultades de vigilancia, inspección y control sobre los organismos de acción comunal, conforme lo establecido el Artículo 23 de la Constitución Política; el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y; Artículo 2.3.2.2.1.1.1. del Decreto 1501 de 2023.

CARGO SEGUNDO: Posible violación de los deberes legales, reglamentarios y estatutarios propios de los integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación, por no acreditar funcionamiento, disponibilidad, reuniones, actas, citaciones, actuaciones, informes o gestiones mínimas orientadas a atender los conflictos internos, solicitudes o asuntos puestos en conocimiento del organismo comunal, incluyendo el conflicto organizativo relacionado que fue previamente remitido y requerido por esta Secretaría, así como por no demostrar intervención o disposición funcional frente a trámites internos relevantes como la depuración del libro de afiliados, la solución de controversias organizativas y la garantía del debido proceso interno, manteniéndose sin verificación el funcionamiento real de dicho órgano durante el período observado.

Por lo tanto, se concederá un término de quince (15) días hábiles a los investigados para que por medio de apoderado o actuando en nombre propio presente sus descargos de forma escrita, solicitando y aportando pruebas que tenga en su poder.

En mérito de lo expuesto, el Secretario de Desarrollo Social

III. RESUELVE:

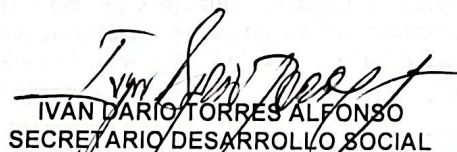
PRIMERO: VINCULAR al presente proceso administrativo sancionatorio al señor **JAIME OSWALDO MUÑOZ MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.910.362, en calidad de Secretario ad hoc de la Junta de Acción Comunal del barrio Quebrada La Iglesia, conforme lo referido en la parte considerativa del presente auto y al alcance temporal y funcional de la designación allí analizada

PRIMERO: ORDENAR la apertura de investigación contra **NEPOMUCENO AYALA SANDOVAL** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.473.890 en calidad de Presidente; **CARLOS ALBERTO FAJARDO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.494.557 en calidad de Vicepresidente; **YIMMI NORBERTO SILVA SANTOS** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.721.813 en calidad de Tesorero; **ANA LUCIA SILVA VARGAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 37.751.813 en calidad de Secretaria; **JAIME OSWALDO MUÑOZ MANTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.910.362, en calidad de Secretario ad hoc; **RONALD EDUARDO CAMACHO ARDILA** identificado con cédula de ciudadanía No. 13.874.860 en calidad de Fiscal, y **DAVID CALDERÓN MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.873.489, **NELSON HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.216.694 y **LUZ DARY LÓPEZ ACEVEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.503.296, en calidad de integrantes de la Comisión de Convivencia y Conciliación, dignatarios para el periodo 2022-2026 de la Junta de Acción Comunal del barrio Quebrada La Iglesia, de conformidad con los antecedentes, consideraciones y cargos anteriormente expuestos.

TECERO: CONCEDER un término máximo de 15 días a los investigados para que directamente o por medio de apoderado, presente sus descargos en forma escrita y solicite la práctica de pruebas y aporte las que tenga en su poder, conforme a lo establecido en el Inciso 3 del Artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo de conformidad a lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo que contra el mismo no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Bucaramanga, a los once (11) días del mes de junio de 2026


IVÁN DARIO TORRES ALFONSO
SECRETARIO DESARROLLO SOCIAL

P/ Iván F. Acevedo F. – CPS/SDS
R/ Leonor Pérez Rojas – CPS

 Alcaldía de Bucaramanga	NOTIFICACIÓN POR AVISO		Código: F-PDC-6200-238.37-025
			Versión: 0.0
			Fecha aprobación: Octubre-10-2022
			Página 1 de 1

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo a notificar: Auto No. 005 del 11 de junio de 2026

Persona a notificar: LUZ DARY LÓPEZ ACEVEDO

Radicado: PAS 003-2025

EL SECRETARIO DE DESARROLLO SOCIAL DEL MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Procede a notificar por aviso el Acto Administrativo denominado "Auto No. 005 POR MEDIO DEL CUAL SE VINCULA A UN SECRETARIO AD HOC Y SE APERTURA INVESTIGACIÓN DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO 003-2025, CONTRA LOS DIGNATARIOS DE LA JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL BARRIO QUEBRADA LA IGLESIA" fechado el 11 de junio de 2026 a la señora **LUZ DARY LÓPEZ ACEVEDO**, en su calidad de Conciliadora de la Junta de Acción Comunal del barrio Quebrada la Iglesia, toda vez que, se desconoce información de notificación del destinatario.

Por tanto, en observancia a lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 que establece: "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso".

Así pues, la Secretaría de Desarrollo Social procede a fijar el aviso de referencia, junto con copia del Acto Administrativo en mención, en la cartelera ubicada en la entrada de la dependencia y en la página web de la Alcaldía del Municipio de Bucaramanga, por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que, una vez vencido dicho término la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Una vez agotado el trámite establecido se publica el presente aviso hoy 24 Jun/2026 siendo las 7:30 horas.

En constancia firma,


 Secretario de Desarrollo Social

FECHA DESFIJACIÓN: La presente **NOTIFICACIÓN POR AVISO** fue publicada el _____ a las 7:30 horas y habiendo permanecido por el término de cinco (05) días se desfija hoy _____ a las 17:00 horas.

Secretario de Desarrollo Social

P/ Iván F' Acevedo F' - CPS
R/ Leonor Pérez Rojas - CPS